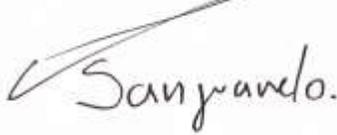


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YAMITH CARMELO ROMERO ARRIETA y JESUS GABRIEL BARRAGAN ARRIETA, por los siguientes valores y conceptos:

“- UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.088.790.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagare número 054-0088-002303798 (folio 5).

- TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (381.199,90) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 14 de agosto de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

Los demandados se notificaron de la decisión transcrita a través de curador ad-litem, el veintisiete (27) de octubre del año en curso (folio 49), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien la auxiliar de la justicia designada para representarlos, allegó escrito de contestación a la demanda (folios 51 - 52), el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de YAMITH CARMELO ROMERO ARRIETA y JESUS GABRIEL BARRAGAN ARRIETA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$54.439).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c489227579fa2278642c5407b69368655e074fe7519597ed9cd8432e429982b9**

Documento generado en 14/12/2020 10:24:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**